

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, primero (1.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00303-00
Demandante: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, mediante apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas presentó demanda, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 326 numeral 5.º literal a) del Decreto Ley 663 de 1993.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos

conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad del orden Nacional y que el domicilio de la parte actora en el asunto es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda, derechos vulnerados, fundamentos fácticos, actuaciones u omisiones de las accionadas, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) Identificar y aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de la norma cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la actora allega unos documentos, algunos de ellos están desorganizados y no son legibles.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00303-00

Demandante: Lilia Judith Cuevas Dueñas

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, primero (1.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00301-00
Demandante: CARLOS ENRÍQUE FORERO SÁNCHEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL Y OTRA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Carlos Enrique Forero Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Carlos Enrique Forero Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante **CASUR**) y la sociedad DIBANKA SAS, invocando la protección de algunos derechos presuntamente vulnerados con ocasión de la celebración de un convenio entre dichas entidades para el uso de una plataforma electrónica CASUR-DIBANKA

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 27 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es un establecimiento público del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Indicar los derechos colectivos que estima vulnerados, teniendo en cuenta que en varios acápites de la demanda hace mención a diferentes derechos.

2) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda, derechos colectivos vulnerados, fundamentos jurídicos, actuaciones u omisiones de las accionadas, lo anterior, teniendo en cuenta que en algunos acápites que no corresponden a los fundamentos fácticos, se hace mención a los hechos.

3) Ordenar y concretar los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones.

4) Identificar y sustentar adecuadamente las medidas cautelares solicitadas.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00301-00
Demandante: Carlos Enrique Forero Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00200-00
Demandantes: YIDIS MEDINA PADILLA Y OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, SOCIEDAD COLCCO SAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Yidis Medina Padilla y Carlos Moreno Sepúlveda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), la sociedad Colcco SAS y la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.)

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, los señores Yidis Medina Padilla y Carlos Moreno Sepúlveda presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), la sociedad Colcco SAS y la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) d) e) y m) en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como también los principios de prevención y precaución.

2) Formuló como pretensiones¹ las siguientes:

¹ PDF 01 del expediente electrónico, págs. 31 a 32.

“PRIMERA: DECLARAR que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE COLOMBIA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL AUTONOMA DE SANTANDER (C.A.S.), COLCCO SAS. Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

a. Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (numeral a);

b. A la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (numeral c);

c. Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (numeral d);

d. A la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m); y

e. La defensa del patrimonio público (numeral e).

SEGUNDA: 1. Que se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA CORPORACION AUTONOMA DE SANTADER – CAS, COLCCO SA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** **prorrogar indefinidamente la suspensión del inicio** de operaciones, radicación de las solicitudes y tramites de la concesión minera correspondiente al Contrato de Concesión Minera no. Fil-082 y OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE Concesión para la exploración- explotación de un yacimiento de carbón y demás Minerales concesibles, no. Fil-082, celebrado entre el instituto colombiano de geología y minería INGEOMINAS Y David Enrique Moreno Comas, y las Resoluciones DGL 000574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** y contra la **RESOLUCIÓN DGL NO. 000884 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DGL 000574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER- CAS.,** en ejercicio del derecho de protección de derechos colectivos, ambientales y de prelación del principio de precaución ambiental y protección del Área Protegida del DRMI SAN SILVESTRE y la SERRANIA DE LOS YARIGUIES , hasta tanto: i) exista la certeza en la delimitación de las áreas disponibles para el otorgamiento de títulos mineros: polígonos de coberturas de las áreas excluidas, restringidas, zonas mineras especiales, áreas en donde las comunidades rurales excluyan de sus planes de vida la actividad

minera y certeza sobre el ordenamiento ambiental regional de los municipios de San Vicente de Chucurí y Barrancabermeja; ii) hasta que se disponga de información suficiente sobre los impactos ambientales acumulados de este proyecto minero energéticos en el área de impacto, iii) hasta que se cuente con la capacidad institucional adecuada para evaluar la información imparcial el cumplimiento de las obligaciones fiscales y ambientales de este títulos mineros en y iv) hasta que se realicen los procesos de consulta previa, conforme a lo establecido en el Convenio No. 169 de la OIT, para delimitar las áreas en las que puede concederse títulos mineros.

TERCERA: *Condenar en costas a los demandados.”*

2.- Jurisdicción y competencia.

1) Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

Ahora, si bien de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular, se ha considerado que, en atención a la finalidad de dicho medio de control y con sujeción al criterio de vecindad del juez para determinar la competencia, la autoridad judicial más idónea o natural para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos es el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, se ha señalado²:

“Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional está constituida para la protección de los derechos de la comunidad³ de suerte que el juez

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto del 23 de febrero de 2023, Expediente: 25000-23-41-000-2021-00261-00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. (cita original del auto al que se hace referencia)

popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad⁴.

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria⁵ (...)."

2) Conforme a lo expuesto y, teniendo en cuenta que en el caso los demandantes invocan la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) d) e) y m) en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al otorgar una licencia de explotación de carbón a cielo abierto y la celebración del contrato de concesión FLL-082 en los municipios de Carmen y San Vicente de Chucurí (Santander), generando una afectación en el Distrito Regional de Manejo integrado de la Serranía de los Yarigüies y el humedal San Silvestre, la Sala considera que la autoridad judicial más idónea o natural para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander.

3) Aunque en el asunto las accionadas Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se señaló, la autoridad judicial más idónea para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Santander, no sólo por la facilidad para decretar pruebas y procurar la celebración de acuerdos entre las partes involucradas, sino también en desarrollo de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba, celeridad y de acceso a la administración de justicia.

⁴ Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial (cita original del auto al que se hace referencia).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (cita original del auto al que se hace referencia).

En efecto, aunque los demandantes tenían la facultad de elegir a prevención el juez competente para asumir el conocimiento de este medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, la única jurisdicción en la que se desarrollan los hechos en el caso y, sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en el departamento de Santander, que tiene jurisdicción y competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos.

4) Adicionalmente, en el asunto se reúnen los elementos fijados por la Corte Constitucional en cuanto al factor de competencia conforme al criterio de vecindad del juez, pues (i) los demandantes y algunas de las accionadas tienen su domicilio en el departamento de Santander, (ii) la presunta vulneración de los derechos colectivos se da con ocasión de acciones desplegadas por las demandadas en dicho departamento y; (iii) la facilidad probatoria del Tribunal Administrativo de Santander en el asunto.

5) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para esta Sala de decisión es inequívoco que el Tribunal Administrativo de Santander, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.º) Comunicar esta decisión a la parte demandante por el medio más expedito.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00200-00
Demandantes: Yidis Medina Padilla y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos

3.º) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01515-00
Demandante: ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER CARGOS EN EL SENA – LEY 1060 DE 2019.

La Sala procede a resolver la solicitud presentada por Rosa Edilma López Castañeda, dirigida a obtener el cumplimiento del artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Rosa Edilma López Castañeda presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNSC**) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante **SENA**), con el fin de que cumplieran lo dispuesto en el artículo 6.º,

¹ PDF 03 del expediente electrónico.

numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015³.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quién por auto del 17 de noviembre de 2022⁴, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién, por auto del 7 de diciembre de 2022⁵, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la actora corregirla, en el sentido de: (i) determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; (ii) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos y (iii) allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 15 de diciembre de 2022⁶, la parte actora subsanó los defectos anotados.

5) Por auto del 16 de enero de 2023⁷, se negó por improcedente la medida cautelar solicitada, se admitió la demanda interpuesta y se ordenó su notificación a las demandadas, otorgándoseles un término de tres (3) días para

² “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

⁴ PDF 17 del expediente electrónico.

⁵ PDF 22 del expediente electrónico.

⁶ PDF 24 del expediente electrónico.

⁷ PDF 26 del expediente electrónico.

que se hicieran parte en el proceso y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes. Dicho proveído se notificó al SENA el 18 de enero de 2023⁸ y a la CNSC el 26 de ese mismo mes y año⁹.

6) Dentro del término otorgado en el auto anterior, tanto el SENA, como la CNSC contestaron la demanda a través de memoriales allegados por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 24¹⁰ y 31 de enero de 2023¹¹, respectivamente.

7) Por auto del 7 de febrero de 2023¹², se abrió el proceso pruebas, decretándose como tales los documentos allegados por la parte demandante y los solicitados por esta, así como también los documentos aportados por las demandadas junto con la contestación de la demanda. Además, se reconoció personería jurídica al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia para que actuara como apoderado judicial de la CNSC y, Gerardo Arturo Medina Rosas, director Regional (E) del SENA.

8) Mediante memorial del 22 de febrero de 2023¹³, el SENA allegó la información relativa a la planta de personal de la entidad, con la que se convocó a concurso de méritos en el año 2017, para proveer los cargos de Profesional Grado 6, “*PROCESO GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DESARROLLO PROFESIONAL DEL INSTRUCTOR - ESCUELA NACIONAL DE INSTRUCTORES*” y, un informe detallado de todos los nombramientos realizados desde el año 2017 en dicho cargo.

2.- Las pretensiones.

En el escrito por el cual la parte actora subsanó la demanda, adecuó sus pretensiones en el siguiente sentido:

*“Declarar que el **SENA** y la **CNSC** han incumplido, las siguientes normas:*

⁸ PDF 27 del expediente electrónico.

⁹ PDF 29 del expediente electrónico.

¹⁰ PDF 28 del expediente electrónico.

¹¹ PDF 30 del expediente electrónico.

¹² PDF 32 del expediente electrónico.

¹³ PDF 36 y 37 del expediente electrónico.

PRIMERO: lo señalado en La Ley 1960 de 2019 **ARTÍCULO 6.º**. Respecto al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedo así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (subrayado y resaltado por fuera del texto).

Entendiéndose como empleos equivalentes lo siguiente:

Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

Y,

se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **SENA**, hacer USO de lista de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de **instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad**, para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria No. **436 de 2017** entidad **SENA**, inaplicando los criterios unificados respecto al criterio unificado de mismo empleo al ser inconstitucionales y realizando el nombramiento de la concursante **ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º **51.726.990.**" (Subraya la Sala).

3.- Los hechos.

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió el Acuerdo N.º 2017100000016 del 24 de julio de 2017, por el cual dio apertura a

la convocatoria N.º 436 de 2017 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el SENA.

2) Como producto de dicha convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles N.º 20182120144025 del 17 de octubre de 2018, que adquirió firmeza el 28 de julio de 2020, en la que se estableció la provisión de una (1) vacante para el cargo de Profesional Grado 6, identificado con el OPEC N.º 61815, en la que la accionante ocupó el tercer lugar con 64.61 puntos.

3) La lista de elegibles venció el 27 de julio de 2022, sin que las accionadas cumplieran el deber legal contemplado en los artículos 11 literal e) de la Ley 909 de 2022 y 6.º numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1083 de 2015, pues no hicieron uso de esta para ocupar las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso, de acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como también los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma.

4) Afirma que al ser elegible en el cargo de profesional Grado 6, tiene derecho a ser nombrado en un cargo similar a éste y agrega que las accionadas no podían dar apertura a un nuevo concurso para ocupar cargos existentes antes del vencimiento de las listas y cuando otras aún están vigentes.

5) El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante fallo de tutela exhortó a la CNSC para que cumpliera lo ordenado en la sentencia T-340 de 2020, en el sentido de aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 y, ofició a la Procuraduría General de la Nación para que investigara los presuntos responsables de no dar aplicación retrospectiva a dicha Ley. Agrega que las accionadas no cumplen los términos para realizar los nombramientos, contrariando las órdenes judiciales y las impuestas por la Procuraduría General de la Nación.

6) En cumplimiento de lo anterior, la CNSC, expidió los radicados Nos. 20172021RE018008 del 15 de diciembre de 2021 y 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021, a través de los cuales autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria N.º 436 de 2017, para proveer 38 y 152 vacantes, respectivamente.

7) En septiembre de 2022 instauró acción de tutela y, mediante fallo del 7 de ese mismo mes y año, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito amparó parcialmente sus derechos y, en consecuencia, ordenó a las accionadas que en el término de 48 siguientes a su notificación informaran si existían cargos equivalentes al que se postuló la tutelante y, se le incluyera en la lista de elegibles conformada el 14 de enero de 2022, previa verificación de cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de alguien con mejor derecho. No obstante, las demandadas no cumplieron esa orden judicial.

8) En octubre de 2022 solicitó a las accionadas que cumplieran lo dispuesto en los artículos 6.º numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, la circular conjunta de la CNSC N.º 074 de 2009, la sentencia T-340 del 2020 y, las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, en el expediente N.º 11001334204920210004200; y por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 7 de octubre de 2020 en el expediente N.º 11001310300720220037300. No obstante, estas no efectuaron ningún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se constituyeron en renuencia.

4.- Contestaciones a la demanda.

4.1.- SENA.

El apoderado judicial del SENA contestó la demanda mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 24 de enero de 2023¹⁴, en el que expuso los siguientes argumentos:

¹⁴ PDF 28 del expediente electrónico.

1) Asevera que la accionante está utilizando el medio de control de cumplimiento para obtener un beneficio particular, consistente en ser nombrado en periodo de prueba en una vacante de la planta de personal del SENA, sin tener una posición meritoria para ser vinculada y, sin que la CNSC hubiera autorizado su vinculación.

2) Sostiene que mediante la Resolución de lista de elegibles N.º 20182120144025 del 17 de octubre de 2018, se dispuso la provisión de una vacante para el cargo al que aspiró la accionante, en la cual ocupó el tercer lugar y, ésta ya fue ocupada por la elegible Sandra Bustos, quien obtuvo la mejor posición meritoria. Agrega que actualmente no existe en la entidad un cargo equivalente al que se postuló la actora, adicional a los reportados por la CNSC, además dicha lista venció el 27 de julio de 2022.

3) Afirma que cumplió lo dispuesto en la norma cuyo incumplimiento invoca la accionante, ha seguido los parámetros contemplados por la CNSC en los criterios unificados del 16 de enero de 2020 y del 22 de septiembre de esa misma anualidad, además, realizó el estudio de los cargos equivalentes reportados a la CNSC, los cuales ya se encuentran provistos. Agrega que en el evento en el cual se ordene proveerlos, se debe generar una nueva lista de elegibles, teniendo en cuenta que el puesto ocupado por la actora se da en una sola ubicación geográfica.

4.2.- CNSC.

El apoderado judicial de la CNSC contestó la demanda mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 31 de enero de 2023¹⁵, en el que expuso los siguientes argumentos:

1) Contrario a lo que afirma la actora, **si** respondió su solicitud mediante el oficio 2022RS117109 del 28 de octubre de 2022, en el que se le informó que el

¹⁵ PDF 30 del expediente electrónico.

empleo para el cual se postuló ya fue ocupado por la persona que quedó en la posición uno (1) de la respectiva lista de elegibles, esta estuvo vigente hasta el 27 de julio de 2022 y, del análisis de viabilidad se concluyó que no era equivalente a ninguno de los empleos vacantes durante la vigencia de la lista.

2) Dice que en la lista de elegibles contenida en la Resolución N.º 20182120144025 de la convocatoria N.º 436 de 2017, la actora ocupó el tercer lugar para el cargo de Profesional Grado 6, identificado con el OPEC N.º 61815, es decir, no alcanzó el puntaje requerido para obtener una posición meritoria según el número de vacantes ofertadas (1). Además, dicha lista se publicó el 26 de octubre de 2018 y quedó en firme el 28 de julio de 2020, de manera tal que estuvo vigente solo hasta el 27 de julio de 2022.

3) Teniendo en cuenta que las listas de dicha convocatoria fueron aprobadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en esta, o para cubrir nuevas vacantes generadas con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", es decir, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, más no para empleos equivalentes como lo pretende el accionante y, solo por el término de su vigencia, es decir, dos años, tal como se señaló en la circular conjunta N.º 20191000000117 de 29 de Julio de 2019 y el criterio unificado de 16 de enero de 2020.

Afirmar lo contrario, exigiría que tanto la CNSC, como el SENA desplegaran actuaciones no previstas en el proceso de selección.

4) En cuanto al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, precisa que no es aplicable a los elegibles, sino a empleados con derechos de carrera, cuando los cargos que ocupan han sido suprimidos. Agrega que la simple pertenencia a una lista de elegibles no otorga un derecho particular y concreto a ser nombrado en periodo de prueba, pues ello solo es procedente cuando existe

una vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el concurso de méritos.

5) Aunque para la Convocatoria N.º 436 de 2017- SENA no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, toda vez que inició con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en el fallo de tutela del 5 de marzo de 2021, autorizó el uso de listas de todas las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas conformadas en dicha convocatoria, en estricto orden de mérito, de conformidad con el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados presentado por el SENA.

6) En el presente asunto no es aplicable lo señalado en el “Criterio Unificado uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020, por cuanto la Convocatoria N.º 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

7) Aunque dicha Ley no es aplicable a la Convocatoria N.º 436 de 2017, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, la CNSC solicitó al SENA un estudio en el que indicara los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de esa convocatoria versus aquellos que fueron ofertados en ésta y, sobre los cuales se conformó lista individual de elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, fueran usadas para su provisión definitiva, sin embargo, dicha entidad no reportó ningún empleo equivalente al que se postuló la actora.

8) Informa que varios de los participantes de la Convocatoria N.º 436 de 2017 han presentado acciones de cumplimiento contra la CNSC pretendiendo lo mismo que la actora en el caso y adjunta los fallos respectivos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; 2) las disposiciones legales cuyo cumplimiento se reclama; y 3) el caso en concreto.

1.- Finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1.º Ley 393 de 1997).

- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5.º y 6.º *ibidem*).
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8.º de la misma norma).
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso de que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

3.- Los actos administrativos cuyo cumplimiento se reclama.

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido en el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019¹⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015¹⁷.

3.1. El artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019 *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, que establece:

“ARTÍCULO 6.º El numeral 4.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

¹⁶ *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*

¹⁷ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

2 (...)

3 (...)

4.- *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*"

4.- El caso concreto.

1) En el caso sub examine, la parte actora, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la CNSC y al SENA, con el fin que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y que, en consecuencia, hagan uso de la lista de elegibles de la convocatoria N.º 436 de 2017, en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes del empleo de Profesional Grado 6, identificado con el OPEC N.º 61815 y, así poder ser nombrada en este o en uno equivalente.

En cuanto a este punto es necesario precisar que, si bien en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora formuló como pretensión que se ordenara a la CNSC hacer uso de lista de elegibles "en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de **instructor, código 3010**,

grado 1, área temática contabilidad” y ser nombrada en éste, del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y los demás documentos que obran en el expediente se logra evidenciar que lo realmente pretendido por ésta es ser nombrada en el cargo de Profesional Grado 6, identificado con el OPEC N.º 61815.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala negará las pretensiones de la demanda de la referencia por las siguientes razones:

2) En relación con los requisitos mínimos de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica”¹⁸

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*“La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, **que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución;** que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, **y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se***

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 2002-1065-01(ACU-1498), C.P. Roberto Medina López.

produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

(...)

“En lo que hace a las características de la obligación exigible, esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar”. (resalta la Sala)¹⁹.

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos y con los lineamientos trazados por esta corporación en reiteradas oportunidades²⁰, se tiene lo siguiente:

- a) El deber jurídico incumplido consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo debe contener **un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento de este**, sin ningún condicionamiento. Es decir, su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.
- b) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Que el demandante no cuente con otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o los actos administrativos.
- d) Finalmente, en los eventos en los que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúnan las características anotadas anteriormente no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

3) De los argumentos expuestos en la demanda, se logra evidenciar que lo realmente pretendido por la demandante es que al hacer uso de la lista de elegibles de la convocatoria N.º 436 de 2017, sea nombrada en el cargo de cargo de Profesional Grado 6, identificado con la OPEC N.º 61815, o en uno

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁰ Consultan entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, sentencia de 20 de febrero de 2012, exp. AC-2012-00061, MP Fredy Ibarra Martínez.

equivalente, teniendo en cuenta que ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución N.º 20182120144025 del 17 de octubre de 2018, pretensión que no es procedente debatir en ejercicio de este medio de control, pues la acción de cumplimiento no tiene por finalidad el reconocimiento de derechos subjetivos. Así lo ha establecido el Consejo de Estado y lo ha recordado recientemente esta Sala²¹ en los siguientes términos:

“(...) recalca la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno. El fin de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho.

Conviene precisar que si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que la demandante crea tener a su favor.

Respecto del particular, esta Sala ha dicho:

“...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que, si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos”.²²(resalta la Sala).

En coherencia con lo anterior, es claro que la acción de cumplimiento entraña un análisis objetivo a través del cual se busca establecer si el deber jurídico incumplido, contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, contiene un mandato inobjetable, preciso y exigible a la autoridad frente a la cual se busca su cumplimiento y, si ésta, ha sido renuente

²¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, 10 de junio de 2022, radicado No. 2022-00316-00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00046-01(ACU).

en su acatamiento, situación que no puede inferirse dentro del presente caso, cuando lo que se pretende al invocar el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, no es demostrar su incumplimiento, sino obtener el reconocimiento de un interés particular y concreto. Razón por la cual, no resulta en esta instancia procedente declarar el incumplimiento de las disposiciones objeto de controversia dentro de la presente acción de cumplimiento.

4) Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y si en gracia de discusión la Sala considerara que no se busca un interés particular mediante el presente medio de control, se estima que las pretensiones tampoco tendrían vocación de prosperidad, por cuanto la norma cuyo incumplimiento aduce el actor, esto es, la contenida en el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, no contiene un mandato perentorio, directo y exigible respecto de las autoridades accionadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se dio apertura a la convocatoria N.º 436 de 2017 para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa en el SENA, esto es, 24 de julio de 2017, no había entrado en vigencia la Ley 1960 de 2019, razón por la cual, el mandato contemplado en el artículo 6.º, numeral 4.º de dicha Ley no era exigible a la CNSC.

Así lo dispone el artículo 7.º de la referida Ley 1960 de 2019, cuando establece *“La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”*, y fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019.

De otro lado, se observa que el mandato contemplado en el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, además de que no era aplicable a la convocatoria N.º 436 de 2017, tampoco era exigible a la demandada SENA, como quiera que la orden allí contemplada se dirige a la CNSC o a la entidad

contratada por delegación para elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles y cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad

En tal sentido, vale la pena recordar que la acción de cumplimiento tiene como propósito hacer efectivo el acatamiento de una ley o acto administrativo y, en ese orden, la disposición normativa requiere que su contenido incluya deberes que lleven implícitos mandatos perentorios, directos y exigibles respecto de las autoridades accionadas, lo cual no ocurre en el caso.

Por lo tanto, para la Sala, es evidente que el artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, cuyo cumplimiento se solicita por este medio de control no son exigibles frente a las autoridades demandadas, razón por la cual las pretensiones de cumplimiento no tienen vocación de prosperidad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala de decisión procederá a negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Rosa Edilma López Castañeda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.º) Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Rosa Edilma López Castañeda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dirigidas a obtener el cumplimiento del artículo 6.º, numeral 4.º de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01515-00
Demandante: Rosa Edilma López Castañeda
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Notificar esta decisión a las partes vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

3.º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01469-00
Demandante: ELIÉCER LEANDRY ROBLES PINTO
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 27 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora en el asunto (PDF 26 del expediente electrónico) contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento (PDF 24 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-101 NYRD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-01468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 001829** del año 2021 expedido por el IDU, por medio del cual se ordenó la expropiación administrativa del predio ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C y se ordenó además la entrega de los dineros producto de la misma a la universidad Javeriana.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior declaración, se **ORDENE** al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar en debida forma el estudio de títulos previo al adelantamiento de la expropiación del inmueble referido, con el fin de aclarar la identidad del mismo y determinar su titularidad.

TERCERO: Que, como consecuencia, de la anterior declaración se ordene al Instituto de Desarrollo urbano IDU a emitir nuevo acto administrativo, tendiente a adelantar en debida forma el proceso de expropiación

administrativa sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 6 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se vincule a la demandante y a sus hermanos.

CUARTO: *Que, como consecuencia de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, ORDENAR al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar oferta de compra sobre el bien referido, a favor de mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y de sus hermanos en calidad de herederos de quien aparece como titular del derecho real de dominio del referido inmueble ofreciendo un justo precio respecto al avalúo real COMERCIAL del inmueble.*

QUINTO: *Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene, al Instituto de Desarrollo urbano IDU a PAGAR la indemnización a la que tiene derecho mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y sus hermanos como consecuencia de la expropiación administrativa del referido bien inmueble, por el valor de dos mil cuatrocientos noventa y nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos. \$ 2.499.154.500, respecto al avalúo comercial del inmueble, de acuerdo al peritaje que se aporta.)*

Mediante Auto No. 2023-01-004-NYRD del 08 de febrero de 2023, el Magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- Acreditara la legitimación en la causa por activa, puesto que, si bien manifiesta que los demandantes, tienen la pertenencia del inmueble expropiado no aporta, la sentencia de un Juzgado o el certificado de tradición y libertad del inmueble que permita inferir que esto es así.

-Acreditara el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

-Aportara copia de los actos administrativos demandados, así como la constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados, para poder hacer el ejercicio de oportunidad de la demanda.

-Aportara constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, de las personas involucradas o beneficiarias y que se encuentran mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, es decir del pago a su favor.

-Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 10 de febrero del año 2023, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 11 de febrero hogaño, hasta el 24 de febrero de 2023, y el extremo actor allego memorial el mismo día

subsanando la demanda por lo cual se procederá a realizar a estudiar si se corrigieron los yerros anotados:

-En primer aspecto frente a la legitimación en la causa por activa, aduce el apoderado que PATRICIA EMILIA GARCÍA es heredera de LUIS GARCÍA (q.e.p.d.), quien aparece como dueño del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-711954. No obstante, aunque el deceso del causante y la calidad de heredera de la señora GARCÍA, se encuentran acreditados con los registros civiles de defunción y nacimiento aportados, lo cierto es que, revisado el certificado de tradición, no se observa que la adjudicación del inmueble haya sido realizada en favor de la demandante, ya fuera a través de un juicio de sucesión o mediante otro modo de tradición de la propiedad. Por lo tanto, aunque la demandante sea acreedora de un derecho herencial sobre el referido bien, lo cierto es que la titularidad del derecho real de dominio no aparece en cabeza suya, por lo que no puede ser considerada como propietaria del mismo ni habilitarse su legitimación por activa para discutir la expropiación.

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que:

“(…)la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: “(…). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado”¹. (subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la normativa aplicable al caso concreto, como lo es el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 dispone que “[...] en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá A LOS PROPIETARIOS, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 6112 de la presente ley [...]”. Conforme a lo anterior, se evidencia que, la finalidad del proceso de expropiación es discutir el precio indemnizatorio, mas no la propiedad del bien por tanto no se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN.

-Ahora en cuanto haber agotado el requisito de procedibilidad, como es la conciliación prejudicial, el apoderado de la parte actora aduce que, se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial, por lo cual no le era exigible el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es preciso estudiar si las medidas cautelares solicitadas son o no de carácter patrimonial para determinar si era exigible el requisito establecido en el artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 18 de julio de 2019 Rad: 05001-23-31-000-2004-04088-01 MP: Nubia Margoth Peña Garzón.

En la demanda la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar:

“Suspender provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN No. 001829 del 15 de junio del año 2021 expedido por el IDU, con el fin de evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, y el pro al Derecho al debido proceso que le asiste a mi mandante como heredera de quien aparece como titular del derecho real de dominio”

Analizada la medida cautelar que se deprecia, es posible observar que la suspensión de los efectos de la Resolución aunque podría implicar la paralización de las obras públicas motivo de expropiación, lo cierto es que es una medida cautelar clásica que recae sobre un acto administrativo para que se suspendan los efectos de la Resolución No. 001829 del 15 de junio del año 2021 por lo que en sí misma no tiene un contenido patrimonial. Es decir, no concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Al respecto el Consejo de Estado fijó el alcance de este presupuesto “medida cautelas de carácter patrimonial”:

*“Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”*²(negrilla y subrayado fuera del texto)

*“...Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU...”*³

En concordancia a lo anterior, al analizar la medida cautelar, revela que no tiene un carácter patrimonial, por lo que no se acogen los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se determina que sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad tal y como está contenido en el artículo 161 del CPACA.

Por tanto, es menester anotar que la falta de requisito de procedibilidad es causal de inadmisión de la demanda y como no fue corregido en la oportunidad procesal idónea, dicho requisito de procedibilidad no se entiende surtido y conlleva al rechazo en los términos del numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 18 de mayo de 2017, Expediente: 25000-23-36-000-2016-01452-01 (58018), C.P. Hernán Andrade Rincón.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01045-00
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **WALTHER GIL PEREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSION

***PRIMERO:** Sirvase Honorable Magistrado (a) sea declara la nulidad del acto administrativo llevado a cabo el 12 de septiembre de 2018 por el juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

dominio del inicio del juicio de extinción de dominio; del inmueble ubicado en la carrera 13 No 17-34 de viotá por vencimiento de términos y falta de garantías procesales

SEGUNDO: *Dispongase el restablecimiento del derecho y Ordénese la inscripción en el supernotariado y registro al Señor Walther Gil Perez identificado con CC 10263696 de Mles, de conformidad con los artículos 85 de la ley 1708 de 2014 y 1374 de la ley 57 de 1887 para fines de actualización y restauración de servicios públicos y demás*

TERCERO: *Condene al pago de una multa equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes (3000 SMMLV) al Juzgado primero penal del circuito especializado de extinción de dominio por la violación a las normas rectoras y derechos fundamentales en especial los artículos 2, 10 ,85 y numeral 7 del artículo 13 de la ley 1708 de 2014 [...]*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...] 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deben adecuar los hechos, a lo indicado en dicha norma la cual dispone:

“(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se debe explicar el concepto de violación.

4. Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establece:

“(...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

5. En virtud de lo consagrado en el 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado judicial de quien demanda recibirá notificaciones, así como su correspondiente canal digital, como lo indica la referida norma; la cual señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

“(...) 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)”.

6. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:*

“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

7. *Así mismo, debe aportar copia del acto acusado, como lo establece el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:*

“(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

En este punto, el Despacho advierte que las decisiones judiciales no son

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual debe indicar con claridad cual es el acto administrativo que demanda.

8. De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar el poder conferido al apoderado, toda vez que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario actuar a través de abogado. [...]"

3- El 9 de diciembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, informando que venció el término para subsanar la demanda, en silencio. Además, que la providencia de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 22 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, establece:

"[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico

¹ Archivo núm. 10 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto)

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]”.

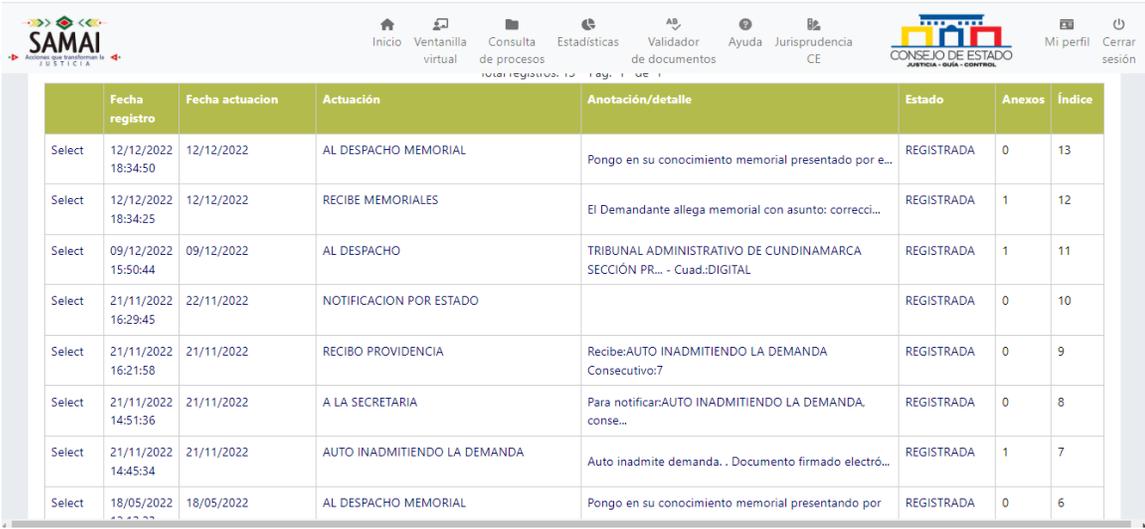
De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
 DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

deben ser cargadas al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado el mencionado sistema, se encontró:

Sistema SAMAI:



	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	12/12/2022 18:34:50	12/12/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por e...	REGISTRADA	0	13
Select	12/12/2022 18:34:25	12/12/2022	RECIBE MEMORIALES	El Demandante allega memorial con asunto: correcci...	REGISTRADA	1	12
Select	09/12/2022 15:50:44	09/12/2022	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PR... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	1	11
Select	21/11/2022 16:29:45	22/11/2022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	10
Select	21/11/2022 16:21:58	21/11/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:7	REGISTRADA	0	9
Select	21/11/2022 14:51:36	21/11/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. conse...	REGISTRADA	0	8
Select	21/11/2022 14:45:34	21/11/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electró...	REGISTRADA	1	7
Select	18/05/2022	18/05/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentando por	REGISTRADA	0	6

De la imagen anterior se evidencia que posterior al informe rendido por la secretaría de la sección la parte demandante presentó memorial en el cual corrige o aclara quien es el sujeto procesal accionado dentro de la acción de tutela con radicado núm. 11001-03-15-000-2022-05974-00; impetrada contra el Despacho, no obstante, en el mismo no se corrigen las falencias señaladas en el auto de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda. Además, el acto administrativo acusado de nulidad no es susceptible de control judicial, toda vez que con las pretensiones de la demanda se ataca una decisión judicial proferida en el marco de un proceso penal.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **WALTHER GIL PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00454-00
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –
SANAS IPS S.A.S. – antes (CEPAIN IPS
S.A.S.)
DEMANDADA: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha quince (15) de julio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S. – antes (CEPAIN IPS S.A.S.)**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...]” PRETENSIONES LO QUE SE DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN A-003193 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2020, acto QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DIA 03. DE MARZO DEL 2020. mediante CORREO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S.
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

ELECTRÓNICO; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN niega a mi poderdante el pago de las facturas y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.

2. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN A-004371 DEL 10 DE JULIO DE 2020**, acto **QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DIA 25 DE AGOSTO DEL 2020 mediante CORREO ELECTRÓNICO**; donde **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** resuelve el recurso de reposición presentado contra la RESOLUCIÓN A-003193 DE 2020 a mi poderdante.

3. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de (Sic) la **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S** antes **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.-CEPAIN IPS S.A.S.** identificada con **N.I.T.900.772.053-7** el valor de (Sic) la **DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$17.754.012.399)**.

4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S** antes **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.-CEPAIN IPS S.A.S.** identificada con **N.I.T.900,772,053-7** el valor de los intereses corrientes y rnoratorios causados por cada factura, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectúe el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

5. Ordene a las demandadas, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 125 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas, agencias en derecho y gastos a la demandada. [...].”

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha quince (15) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

“[...]1. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto al requisito del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S.
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

admisorio al demandado.[...]" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la falencia que era menester corregir, realizó el envío de la demanda y sus anexos posterior a la presentación de la demanda, es decir, al momento de subsanar la demanda, por lo tanto, no realizó el envío de manera simultánea como se puede apreciar en la siguiente imagen que contiene extracto del escrito de subsanación:

TRASLADO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 1

	De	<e.sierra@capitallawyers.com.co>
	Destinatario	<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>, <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
	Fecha	2022-08-05 09:18

 ACTA-Conciliación fallida- E-2020-673411-236.pdf (~570 KB)
  CERTIFICADO CAFESALUD.pdf (~135 KB)
 CERTIFICADO DE NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION A-003193.pdf (~337 KB)
 CERTIFICADO DE NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION A-04371 DE 2020.pdf (~224 KB)
 CERTIFICADO SANA IPS.pdf (~130 KB)
  Constancia E-2020-673411-236.pdf (~670 KB)
 MEDIO DE CONTROL ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf (~5,7 MB)
 PODER.pdf (~334 KB)
  RECURSO DE REPOSICION.pdf (~5,3 MB)

Buenos días

Obrando como apoderado de la sociedad demandante, me permito remitir adjunto, documentos del traslado del medio de control en comento, para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 8° del art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

* Se remite en dos (2) correos por el tamaño de los archivos.

Cordialmente,

A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto de fecha 22 de abril de 2021, la cual se puede apreciar en la siguiente imagen:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por La sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S. – antes (CEPAIN IPS S.A.S.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-045 NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DEREHO
DEMANDANTE: AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES
AUDIGROUP S.A.S
DEMANDADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: RELEVA Y DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso, toda vez que se va cumplir un año sin posibilidad de realizar el efectivo recaudo probatorio.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, se requirió por última vez al apoderado de la parte demandante para que aportara la hija de vida de un contador que aceptara la designación del cargo so pena de declarar desistida la prueba pericial.

En escrito del 24 de febrero la parte demandante, allego una hoja de vida, por lo que se torna pertinente, designar a Martha Lucia Zuñiga Bedoya, quien podrá se ubicada en el correo: zunigabedoya@yahoo.com ; tel: 31058290809.

Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a recibo de la comunicación.

Se advierte al demandante, que de no aceptar la anterior designación se dará por desistida la prueba pericial, en aras de garantizar la celeridad del proceso, toda vez que va un año sin poder recaudar la prueba pericial solicitada.

De igual manera se recuerda que, en caso de una sentencia favorable, cuenta con el mecanismo de incidente de regulación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la Contadora Pública Martha Lucia Zuñiga Bedoya, quien podrá se ubicada en el correo: zunigabedoya@yahoo.com ; tel: 31058290809.

SEGUNDO: Una vez recepcionada la aceptación de la Contadora Pública por secretaría coordinar la posesión del ingeniero, en el cargo de perito.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-03-044 NYRD

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 01908 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara una hoja de vida de un perito que aceptara la designación so pena de declarar desistida la prueba pericial.

Así las cosas, mediante medial del 28 de febrero de 2023, apporto dos hojas de vida.

En consecuencia, se designa a la Ingeniera CAROLINA ROMERO, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: carolinaromero2013@mail.com , teléfono: 3184050702 para que determine:

1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17. Exp No. 250002341000201070190800 Demandante: Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud. Demandad: Superintendencia Nacional de Salud y otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP2588-17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a recibo de la comunicación.

Si en el término establecido no hay manifestación alguna de la ingeniera Carolina Romero, se relevará del cargo y se Designará a Jorge Irne Plaza Arias, quien podrá ser contactado en el correo electrónico: jip76@hotmail.com, en los mismos términos de la designación inicial.

Se advierte al demandante que en caso que ninguno de los dos acepte la designación se entenderá desistida la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Ingeniera CAROLINA ROMERO, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: carolinaromero2013@mail.com , teléfono: 3184050702 para; Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Pasado los diez (10) días si no hay manifestación alguna se relevará del cargo y se Designará a Jorge Irne Plaza Arias, quien podrá ser contactado en el correo electrónico: jip76@hotmail.com, en los mismos términos de la designación inicial.

TERCERO: Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero, en el cargo de perito.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-0108 AG

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01386-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: CAROLINA RAMIREZ LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: Omisión de inspección y vigilancia del servicio de educación superior brindado por la Fundación Universitaria San Martín durante los años 2010 y 2014-estudiantes que cursaron programas sin registro calificado vigente o cuyos registros fueron suspendidos o cancelados
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante providencia del 06 de febrero de 2023, se ordenó poner en conocimiento las documentales faltantes por recaudar visibles en los folios os. 506 a 514; 545 a 557; 567 a 572; 590 a 600; 601 a 603; 616 a 617; y 622 a 623, y se declaró precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, en atención al artículo 63 la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

***ARTICULO 63. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.*

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 63 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de

conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-00160-02
Demandante: TRIADA S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, y en atención a las hojas de vida presentadas por la parte demandante², el Despacho **dispone:**

1º) Desígnase como nueva auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor: **HÉCTOR HERNÁN HIDALGO BARANZA** (Ingeniero Civil), quien puede ser ubicado en el correo electrónico gerencia@dyd-ingenieria.com, celular: 310 8771156, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en el auto del 25 de agosto de 2022, numeral 5^o³, a efectos de que resuelva el cuestionario que obra a folios 17 y 17 vto. del cuaderno de apelación, el cual deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo.

2º) En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele** al auxiliar de la justicia Héctor Hernán Hidalgo Baranza de la designación, con el fin de posesionarse en el cargo e **infórmesele** que cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir del momento en que esta se realice, para que rinda el dictamen encomendado.

¹ Folio 23 del cuaderno de segunda instancia

² Folio 16-22 del cuaderno de segunda instancia

³ Folio 12 del cuaderno de segunda instancia

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00258-00
Actor: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO VOCERA
DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA FONTANA
Acción Contenciosa

3º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.⁴, por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.⁵, se fijan como gastos provisionales al mencionado perito, para llevar a cabo la experticia encomendada, la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000), los cuales deberán ser cancelados por el apoderado de la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo de aquel y al número de cuenta que el mismo informe.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

⁴ **Artículo 230. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.
(...)

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a nombre del Juzgado.

⁵ **Artículo 218.** Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.